

RESOLUCION No. 707 DEL 10 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDIO

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 25 “CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE” UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), el señor **EDGAR ROBERTO BUITRAGO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía N° **79.392.050**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE NUMERO 25 “CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE”** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-44279** y ficha catastral SIN INFORMACIÓN, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, Formato Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **E13115-2024**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE NUMERO 25 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE"
Localización del predio o proyecto	Vereda AGUACATAL, municipio de CALARCÁ, QUINDÍO
Código catastral	631300001000000020812800000025
Matricula Inmobiliaria	282-44279
Área del predio según certificado de tradición	1,004.32 m ²
Área del predio según Geoportal - IGAC	1,004.32 m ²
Área del predio según SIG Quindío	Sin información
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PUBLICAS DE CALARCA E.S.P.

RESOLUCION No. 707 DEL 10 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDIO

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 25 “CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE” UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Trampa de Grasas (0.80 x 0.80) y un sistema séptico integrado, vaciado, compuesto por un módulo de Tanque Séptico de dos compartimientos y otro módulo de Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente con grava como material filtrante. Para la disposición final, se cuenta con un (1) Campo de Infiltración ubicado en 4.5041370°N, - 75.6657111°W.”

(se anexa el respectivo registro fotográfico)

Que el día diez (10) de febrero de 2025, el ingeniero civil **Juan Sebastián Martínez Cortes**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-041-2025

FECHA:	10 de febrero de 2025
SOLICITANTE:	EDGAR ROBERTO BUITRAGO BUITRAGO
EXPEDIENTE N°:	13115-24

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

2. ANTECEDENTES

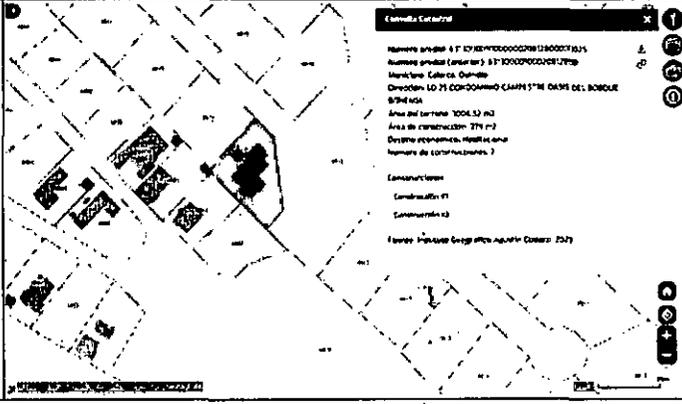
1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
2. Radicado E13115-24 del 25 de noviembre de 2024, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.
3. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-835-05-12-2024 del 05 de diciembre de 2024.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 07 de febrero de 2025.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE NUMERO 25 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE"
Localización del predio o proyecto	Vereda AGUACATAL, municipio de CALARCÁ, QUINDÍO
Código catastral	631300001000000020812800000025
Matricula Inmobiliaria	282-44279

RESOLUCION No. 707 DEL 10 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 25 "CONDominio CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE" UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Área del predio según certificado de tradición	1,004.32 m ²
Área del predio según Geoportal - IGAC	1,004.32 m ²
Área del predio según SIG Quindío	Sin información
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PUBLICAS DE CALARCA E.S.P.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 04°30'15.10"N Longitud: 75°39'56.60"W
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 04°30'14.89"N Longitud: 75°39'56.56"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	18.85 m ²
Caudal de la descarga	0.0077 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio	
Fuente: Geoportal del IGAC, 2025	
OBSERVACIONES: N/A	

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio se proyecta la construcción de una (1) vivienda, la cual tendrá una capacidad para seis (6) personas. Por lo tanto, el vertimiento generado en el predio está asociado con las actividades de subsistencia doméstica realizadas dentro de la vivienda.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contenido de la solicitud de permiso de vertimiento, se propone la instalación de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.

RESOLUCION No. 707 DEL 10 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDIO

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 25 “CONDominio CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE” UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Prefabricada	1	105.00 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	Prefabricado	1	1,000.00 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Prefabricado	1	1,000.00 litros
Disposición final	Pozo de Absorción	N/A	1	18.85 m ²

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Tanque Séptico	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Pozo de Absorción	1	N/A	N/A	3.00	2.00

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD

Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	Tasa de absorción [m ² /hab]	Población de diseño [hab]	Área de infiltración requerida [m ²]
2.43	1.44	6	8.64

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Pozo de Absorción (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto.

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

RESOLUCION No. 707 DEL 10 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 25 "CONDominio CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE" UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 07 de febrero de 2025, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía interna del condominio y viviendas campestres. Dentro del polígono del predio, se observa una (1) vivienda campestre construida de un nivel, habitada permanentemente por dos (2) personas. Se observa también una zona verde en la parte posterior. La vivienda cuenta con un STARD construido en concreto compuesto por: una (1) Trampa de Grasas (0.80 x 0.80) y un sistema séptico integrado, vaciado, compuesto por un módulo de Tanque Séptico de dos compartimientos y otro módulo de Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente con grava como material filtrante. Para la disposición final, se cuenta con un (1) Campo de Infiltración ubicado en 4.5041370°N, - 75.6657111°W.*
- La presente acta no constituye ningún permiso o autorización.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observa una (1) vivienda campestre construida de un nivel, habitada permanentemente por dos (2) personas. Se observa también una zona verde en la parte posterior. La vivienda cuenta con un STARD construido en concreto, funcionando de manera adecuada.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

La documentación técnica presentada (sistema séptico prefabricado) no coincide con lo encontrado en el predio durante la visita técnica realizada el 07 de febrero de 2025. En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observa una (1) vivienda campestre construida de un nivel, habitada permanentemente por dos (2) personas. Se observa también una zona verde en la parte posterior. La vivienda cuenta con un STARD construido en concreto, funcionando de manera adecuada.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

RESOLUCION No. 707 DEL 10 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDIO

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 25 “CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE” UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo N° 1471-2023 del 21 de noviembre de 2024, expedido por la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural del municipio de Calarcá, Quindío, se informa que el predio denominado LOTE NUMERO 25 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE", identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-44279 y ficha catastral No. 000100000002080400000000 (ficha madre), se encuentra localizado en SECTOR SUBURBANO y presenta los siguientes usos de suelo:

Tipo de Uso	Uso
Principal	VU, VB, PCV, C1, C2.
Complementario y/o compatible	VAC, G1, G2, L1, R1, R2, R3.
Restringido	VM, C3 (corredores viales), C4 (corredores viales), C5 (rurales), G3, G4 (con características agroindustriales y estudio de impacto ambiental), G5 (estudio de impacto ambiental), G6 (con características agroindustriales y estudio de impacto ambiental), L2, L3.
Prohibido	N/A.

Tabla 4. Usos del suelo en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento

Fuente: Concepto de Uso de Suelo N° 1471-2023, Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural de Calarcá, Quindío

7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES



Imagen 1. Localización del vertimiento

Fuente: Google Earth Pro

RESOLUCION No. 707 DEL 10 DE ABRIL DE 2025 ARMEJIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 25 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE" UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

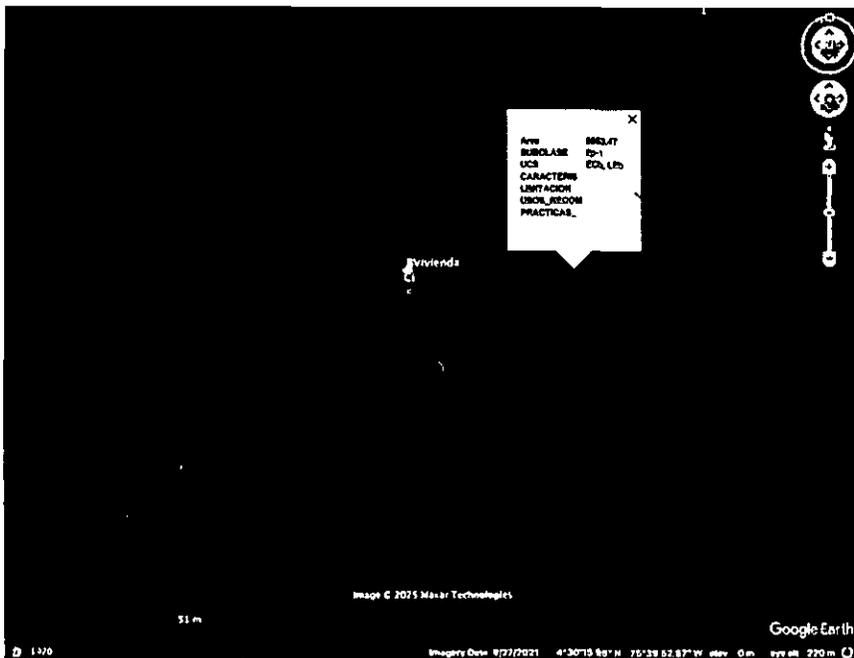


Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento

Fuente: Google Earth Pro

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso agrícola 2p-1 (ver Imagen 2). No se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa de la disposición final.

8. OBSERVACIONES

- El STARD propuesto en la documentación técnica allegada no coincide con el encontrado durante la visita técnica realizada el 07 de febrero de 2025.
- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 13115-24 para el predio LOTE NUMERO 25 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE", ubicado en la vereda AGUACATAL del municipio de CALARCÁ, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-44279 y ficha catastral No. 631300001000000020812800000025, se determina que:

- Por las razones expuestas anteriormente en OBSERVACIONES, **NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.**
- El punto de descarga se ubica por fuera de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015(...)"

RESOLUCION No. 707 DEL 10 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 25 "CONDominio CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE" UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ANÁLISIS JURÍDICO

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 10 de febrero de 2025, el ingeniero civil considera que como resultado de la evaluación técnica **NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada**, teniendo en cuenta que:

"(...) El STARD propuesto en la documentación técnica allegada no coincide con el encontrado durante la visita técnica realizada el 07 de febrero de 2025. (...)", situación que genera la negación del permiso de vertimientos.

Resulta pertinente advertir, que lo que no coincide son las especificaciones técnicas del sistema séptico. Leer capítulo 4 para conocer detalles del sistema propuesto y capítulo 5 para conocer detalles del sistema encontrado en el predio durante la visita. En los capítulos mencionados, están las especificaciones técnicas de cada uno. Al leerlos, se podrá corroborar la no coincidencia.!!

Sin embargo frente a los aspecto jurídicos, una vez analizado el concepto uso de suelo No. 1471-23 del 21 de noviembre de 2024 expedido por el subsecretario de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y rural del municipio de Calarcá, se evidencia que los conjuntos se encuentran dentro del uso complementario y/o compatible en suelo Suburbano, quien es la autoridad competente para definir estos aspectos, como se evidencia a continuación:

"(...)"

SECRETARIA DE PLANEACION

CONCEPTO DE USO DE SUELO		N.º 1471-2023
TIPO DE UBICACION:	ZONA: 10	SECTOR: SUBURBANO
DENOMINACION		
IDENTIFICACION:	79392050	MATRICULA INMOBILIARIA DEL PREDIO: 282-44279
DIRECCION:	LOTE NUMERO 25 "CONDominio CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE"	FICHA CATASTRAL 000100000002080400000000 (FICHA MADRE)
PROPIETARIO INMUEBLE	BUITRAGO BUITRAGO EDGAR ROBERTO	
USOS PERMITIDOS	PRINCIPAL: VU, VB, PCV, C1, C2. COMPLEMENTARIO Y/O COMPATIBLE: VAC, G1, G2, L1, R1, R2, R3.	
USOS CONDICIONADOS	RESTRINGIDO: VM, C3 (Corredores viales), C4 (Corredores viales), C5, rurales), G3, G4 (Con características agro industriales y estudio de impacto ambiental), G5 (Estudio de impacto ambiental), G6 (Con características agro industriales y estudio de impacto ambiental), L2, L3.	
USOS NO PERMITIDOS	PROHIBIDO: N/A.	

"(...)"

RESOLUCION No. 707 DEL 10 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 25 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE" UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De igual manera y una vez analizado el certificado de tradición del predio **1) LOTE NUMERO 25 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE"** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-44279** y ficha catastral SIN INFORMACIÓN, se evidencia que cuenta con un área de 1.004.32 metros cuadrados y al encontrarse en suelo SUBURBANO conforme al acuerdo municipal 015 de 2003 del municipio de Calarcá establece las áreas permitidas en este tipo de suelo, así:

"(...)

SECTOR 10 -AREAS SUBURBANO CALARCÁ - CORREDORES INTERREGIONALES

USO	GRUPO	ASIGNACIÓN	OBSERVACIONES
VIVIENDA	UNIFAMILIAR	PRINCIPAL	
	BIFAMILIAR	PRINCIPAL	
	MULTIFAMILIAR	RESTRINGIDO	
	CONJUNTO	COMPLEMENTARIO	
	PARCELACIONES CAMPESTRES	PRINCIPAL	Loteo : Frente mínimo de 20 mts y área no menor de 1000 mts² Altura : Máximo de 2 pisos Aislamientos :Contra predios vecinos mínimos de 5 mts o partir del primer piso sobre el lindero

"(...)"

De acuerdo con lo anterior y al evidenciar que el predio objeto del trámite cuenta con un área de 1.004.32 metros cuadrados y conforme al acuerdo 015 del 2003, establece que para el suelo suburbano los predios deben tener un área no menor a 1.000 metros cuadrados, situación que cumple el predio objeto del trámite, respecto a las áreas permitidas en suelo SUBURBANO del municipio de Calarcá.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el ingeniero civil Juan Sebastián Martínez Cortes, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en el concepto técnico CTPV-041-2025 determinó que no es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada, en razón a que el STARD propuesto en la documentación técnica allegada no coincide con el encontrado durante la visita técnica realizada el 07 de febrero de 2025.

Por lo anterior, no es posible otorgar el permiso de vertimientos solicitado para el predio denominado **1) LOTE NUMERO 25 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE"** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**.

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines"

RESOLUCION No. 707 DEL 10 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDIO

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 25 “CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE” UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

“El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **EDGAR ROBERTO BUITRAGO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía N° **79.392.050**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE NUMERO 25 “CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE”** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-44279** y ficha catastral SIN INFORMACIÓN, entregó la documentación para la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible, teniendo en cuenta que el ingeniero civil considera que como resultado de la evaluación técnica **NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada**, con fundamento en que:

“(…)

El STARD propuesto en la documentación técnica allegada no coincide con el encontrado durante la visita técnica realizada el 07 de febrero de 2025.

(…)”

Situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

RESOLUCION No. 707 DEL 10 DE ABRIL DE 2025 ARIENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 25 "CONDominio CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE" UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad"*. De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 *"Ley Antitrámites"*, trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: *"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos"*.

"El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y

RESOLUCION No. 707 DEL 10 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDIO

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 25 “CONDominio CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE” UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.”

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.** (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-096-09-04-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

RESOLUCION No. 707 DEL 10 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 25 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE" UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 25 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE" UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 282-44279 y ficha catastral SIN INFORMACIÓN, presentado por el señor **EDGAR ROBERTO BUITRAGO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.392.050, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto de trámite, por los argumentos expuesto en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE NUMERO 25 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE"** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 282-44279 y ficha catastral SIN INFORMACIÓN, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **13115-24** del día 25 de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), relacionado con el predio denominado **1) LOTE NUMERO 25 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE"** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 282-44279 y ficha catastral SIN INFORMACIÓN.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **EDGAR ROBERTO BUITRAGO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.392.050, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE NUMERO 25 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE"** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 282-44279 y ficha catastral SIN INFORMACIÓN, a través de los correos electrónicos gerencia@century21dab.com, jlrinconv@unal.edu.co, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCION No. 707 DEL 10 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDIO

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 25 “CONDominio CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE” UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada contratista SRCA

Proyección técnica: Juan Sebastián Martínez Cortes
Ingeniero Civil contratista SRCA – CRQ.

Revisó: Sara Giraldo Posada
Abogada Contratista SRCA-CRQ.

Aprobación Jurídica: María Elena Ramírez Salazar
Abogada - Profesional especializado grado 16 SRCA – CRQ.

Revisión técnica: Jeissy Rentería Triana
Ingeniera Ambiental – Profesional universitario grado 10 – SRCA – CRQ.